Se suscribe en esta ciudad en la librerta de Miñon & 6 rs. al mes nevado & casa de los señores suscrilores, y no fuera franco de porte.



Los articulos comunicades y los anuncios &c. se dirigirán á la Rea daccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la procincia de Leon.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado a este Gobierno político en 22 de setiembre último la real orden y Reglamento que sigue. De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, remito a V. S. para los fines oportunos, el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. para la direccion y gobierno de la Olira pia de los Santos Lugares de Jerusalen.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para gobierno de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.

Artículo s. La comision se titulará en adelante Real Junta protectora de la Obra pía de Jerusalen. La Junta se compondrá de un presidente, dos vocales, de los cuales uno será presisamente eclesiástico constituido en dignidad, y tendrá un secretario.

Art. 2.9 Es la autoridad superior de la Obra pía y depende esclusivamente de S. M. por el Ministerio de Hacienda, a quien hará sus consultas en los casos precisos, para la soberana aprobación.

Art. 3.6 La Junta entiende, dirige y rigila la administración, recandación, distribución, deposito y seguridad de los candales y efectos que corresponden á la Obra pia, como cuerpo directivo, económico y gubernativo de todo lo pertoneciente á este establecimiento: entendiéndose la distribución sujeta á lo que se determine por los Ministerios de Cracia y Justicia y Harienda en el arreglo de las obligaciones de justicia de Asia y Europa. Quedan por consecuencia suprimidas las funciones de Juez protector y del Comisario general de Jerusalen, como refundidas todas en la Real Junta protectora.

Art. 4.º Constituyen las rentas que posce la Obra pia los ramos signicules: censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, insposiciones en la caja de villa de Madrid, Grémies, limosnas en dinero, fratos, efectos y liquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas; tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneracion de los Santos Lugares; sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutención de las personas que desempeñan tan ilustradas. Benéficas é importantes ocupaciones.

Art. 5.º Ocupará detenidamente la atención y vigilaucia de la real Junta el mayorazgo fundado por Gonzalo de la Peña, del que tomó posesion la Obra pia por
los años de 1710 à 1720 y en el dia administra el cabildo de la Catedral de Toledo, á timbo de patronato;
y exigirá a dicho cabildo las cuentas correspondientes, á
fin de que la Obra pia no sea defraudada de los intereses que la correspondan.

Art. 6.º Las obligaciones de justicia que satisface la Obra pla son: 1.º manteuer el culto y ministros de los establecimientos de Oriento: 2.º atender à la educacion primaria y religiosa de los neofitos y las poblaciones de turcos convertidos, que estan bajo la proteccion y direccion de nuestros hospicios, colegios y conventos: 3.º socorrer y hospedar los peregrinos, naufragos y pasageros españoles, o de otros paises, que busquen el amparo de nuestros establecimientos: 4,0 dar auxilios domiciliarios à los enfermos que no puedan entrar en los hospitales: 5.º proveer de medicinas y drogas salutiferas á los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan á los beduinos enfer nos: 6.º sostener en aquellos paises la cusebanza de las lenguas orientales comunes y eruditas: 7.º pagar los tributos que por los tratados diplomálicos se dan anualmente, o se estipulen con la Puerta Otomana: 8.º pagar issimismo à lus dependientes de la Obra pía, y los gastos ordinarios y estraordinarios que ocurran en ella, y la conducion de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas: g. a reponer para que se sostengan en linen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que estos necesiten cuando padezcan algun deterioro ó estravió: 10 y atender à la compra de telares é instrumentos, aperos de labratiza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, acoutos y convertidos.

Act. 7.º Hará la Junta que la contaduria le forme desde fuego un estado demonstrativo y clasificado de la situación actual de las fincas cuaticas y urbanas, capita-

283

les de censos y demas pretenencias de que sea dueña la Obra pía y produzcan caudales y electos; con espresion de los valores que cada una de ellas rinda anualmente, sus gastos respectivos y los débitos que resulten en descubierto, para que pueda dictar las medidas que crea convenientes á su mejor administración y recaudación de los intereses que rindan al establectmiento.

Er Art. 8.º En la distribución y aplicación de foudos se acreglará la Junía á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las órdenes que rijan, y á las

que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

Art. 9.º En todo gasto y pago estraordivario instruirá la Junta el oportano espediente que acredite su mecesidad, elevándolo á la real aprobarion de S. M. autes de la ejecucion.

Art. 10. Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando asi el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudacion, se hagan insobrables; demandándose á los morosos con la mayor actividad.

Art. 11. El celo de la Junta se origará de que se cobren todos los cuantiosos desembiertos que en el dia tiene la Obra pia, procurando estinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que unicamente á fin de año, selo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

Art. 12. La Junta no podrá hacer transaciones con los deudores siu la formacion de un espediente guberpativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las sumas que se le reclamen,
para que S. M. en su vista resuelva lo que considere
fusto.

Act, 13. Anualmente exigirá la Junta á la contadursa una certificacion en que consten prolijamente los descubicreus en que esté la Obra pia por los réditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con espresion de los Trihocales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusion, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

Art. 14. Nombrarà al efecte un procurador de inteligencia, actividad y esperiencia en la marcha de los agencios judiciales, para que pida y demande en los Tribunales correspondientes á los censualistas morosos y demas deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen deviendo. Procurará la Junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

Art. 15. La Junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la Obra pía con todas las clausulas de estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la Obra pía y para su beneficia, y de los que se hatlen pendientes en los Tribunales de la corte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas cansas y negocios que se sigan forca de Madrid.

Art, 16. El procurador presentará cada tres meses á la Junta un estad - relacionado de les pleitos para que la proseuga lo conveniente á su adelantamiento, y de si re dacá conocimiento, como de las demas medidas que se adapten; á la contaducta.

Ari. 17. Lanietras de cambio que reciba la Junta

se pasarán á contaduría para la anotación conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fio de percibir su importer cuidando de avisar á la misma el dia que se realice.

Art. 18. No permitirá la Junta que el guarda-almacen reciba ni distribuya efectos ni líquidos de nieguna especie, sin providencia suya é intervencion de la contaduria; cuidando que à fin de año presente sus cuentas.

Art. eg. La Junta celebrará una ordinaria cada se mana, y señalará el dia y hora en que deba verificarse, sio perjuicio de tener las demas estraordinarias que crea necesarias; marcará tambien las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negucios que las son peculiares.

Art. 20. Todos cuautos asuntos ocurran á la decision de la Junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten: las actas se estenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales. y aquel pondrá su firma entera.

Art. 21. Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se estigndan sus votos ca las actas, se ejecutará con la mayor actividad; y si los negocios sobre que recayesen, tuvieran que elevarse al conscimiento y resolucion de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta su que se dé parte del asunto que lo exija.

Art. 22. Para la mejor ilustración y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la continuaria sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudación, distribución y cuentas.

Art. 23. El presidente firmará toda la correspondencia para los Ministerios, Tribunales supromos y demas corporaciones superiores de la córte, y en las provincias para los Arzobispos, Ohispos, Generales, Regentes de las Audiencias, Gefea políticos, Intendentes, Cobernadores militares y Cónsules de las naciones estranjeras.

Art. 24. Remitirá puntualmente la Junta al Ministerio de Hacienda los dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, segun se espresará en el artículo 64, con las observaciones que crea condencentes para conocimiento de S. M. y la resolución que sea de su agrado.

Art. 25. En las nóminas de sueldos y relacienes de gastos de escritorio y correo, pondrá la Junta el decreto de paguese, para que pueda ejecutarlo el tesorero, sin permitir el que escedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlas.

Art. 26. Todos los demas fundos que salgan de tessoreria con aplicación á otros fines que no sean las maracados en los articulos q y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la Junta, que estuderá la contaduria, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesorero.

Art. 27. Cuidará que no entre en tesoreria ninguna cantidad sin el cargaréme de la contaduria. A los interesados que hagan las entregas se les dacan las debidas cartas de pago con toda la espresion conveniente, poniendo en ellas su Visto bueno el presidente de la Junta.

Art. 28. Todos los empleados que manejen caudales durán fianzas. La Junta les señalerá la cantidad con arregio à los que entren en su podero si la fianza es en

(B)

479

fili , será la cantidad que se fije, oyendo antes al anten de la contaduria; si es en fintas, una tercera e mas de lo que se marque en dinero; y siendo en el que la denda consolidada, el doble. Y cuando poe ma , renuncia, suspension ú otra causa se confierir rinamente los destinos á que se contrae este artimismara la Junta los sugetos que temporalmente en de desempeñarlos, garantiendo el manejo de caies bajo la responsabilidad de la misma Junta.

nt, 29. Se hará mensualmente en resoreria el ara de candales con asistencia de los claveros y el sesella, estendiéndose esta operacion en el libro que comar al efecto dentro del arca en que se custodien, se femarán todos los claveros.

rt. 30. Estus debaran aerlo el presidente de la Jundi contador y el tesorero, conservando cada uno en son, r la llave que le compete; y el secretario premi a la Junta el estado original que se haya copiafinado en dicho libro, para las providencias que se portunas.

rt. 31. Será mmy vigilante la Junta en que el teo sa presente annalmente su cuenta, y examinada la contaduria, hallándola solvente, se la espedirá ni, lito por el contador.

rt 32. Lo mismo se ejecutará con los demas emlos que en las diócesis respectivas manujen, recauden
stribuyan caudales y efectos. Meosualmenta darán
stado sencillo de lo que hayan percibido duranil, de lo que resulte en debito, y de lo que
un est satisfecho por sueldos, gratificaciones y
se atisfecho por sueldos y
se atisfech

irt. 33. La Junta prevendrá à la contaduria ta sor a de modelos que manificsten con claridad y firmion el modo como deben hacerse les cuentas, tos relaciones cargarémes, cartas de pago, libratos, recibos de todas clases; y el método que deba rea se en los asientos de los libros; aprobando aque-y municándolo á los empleados que coaresponda, so cumplimiento, sin consentir se faite á el por un pretesto.

rt. 34. No permitiră la Junta que se saque del vo ningun papel, espediente, documento suelto, i, escritura dec. sin que preceda su mandato por to. Para darlo se instruiră antes de la causa que iij. y el objeto para que haya de servir; y en ase de acceder û ello, lo ordenară asi, exijiendo la manbilidad al archivero si facilitase alguno sin direquasitu; procurando vuolvan al archivo dichus doenas, que se hubiesen sacado, luego qua se haya id. el motivo para que se pinieron.

nt-35. Cuidará la Junta que en sin de cada año co-sideria, tesoreria, secretaria y guarda-almanen eguen en el archivo, precedido el correspondiente ntacio, que formacá rada una de dichas oficiaas deplicado, los documentos, cuentas, libros, espente y domas papeles que no sean necesarios para un corriente de las negocios en el año siguiente, redicero pondra el recibi en mo de los inventarios, recojeció la respectiva ofician, y el otro quedará en

reinvo. 11., 36. Velará constantemente sobre la economía que es necesario observar en el manejo de los ramos de la Obra pia y conducta de las personas encargadas de la teraudación y administración de caudales y efectas para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicación por instituto e que entren en tesoreria y almacen por los medios mas seguros y menos costosos que sua posible, y con la precisa intervención de la contaduría.

Art. 37. La Junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demas corporaciones y personas que sea uccesario, con objete de que los rendimientos de la Obra pia, se eleven al grado de milidad, activa y económica recaudacion, que constituyen una administración esmerada.

Art. 38. Todas las auroridades de las provincias, asi etlesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á coanto les manifieste la Junta: coatribuyendo las mismas por su parte á facilitar tambien cuantos auxilios so impetren de ellas para la mejor administración y prosperidad de la Obra pia.

Art. 39. Propondrá á S. M. todos los empleos que resulten vacantes y scan de real hombramiento, y los demas los nombrará la Junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acceditada providad; sin que se entienda que la aprobación de S. M. como patrona de la Obra pia, dé á los empleados en ella el cáracter de los del estado, ni los derechos á cesantía, jubilación sú monte pio.

Art. 40: Los empleados no podrán ausentarse de los pueblus en que ejerzan sua respectivos destinos, sin espresa licencia de S. M., que solicitarán por conducto de la Junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La Junta sin embargo podrá concedersela por el técnicio de un mes.

Art. 41. No se separará empleado alguno de su destino sin formacion de espediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remison de él, para su resolucion.

Art. 4x. Si la Junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo recouvendrá y attonestará del modo que crea mas oportuno. Podrá imponen la pena de suspension de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la Obra pía, y cuando no basten las amonestaciones y castigos espresados, se procederá á lo que previene el artículo 41; sin perjuicio de que si fuere la falta de tal gravedad que exija desde luego la suspension del ejercicio del empleo, lo decrete la Junta con calidad de interinamente.

Art, 43. Los destinos de comisarios recaerán siempre en diguidades ó canónigos de las Catedrales.

Art. 44 Los párrocos en sus respectivas feligressas serán los encargados de la recaudación de les mandas testamentarias y limismas que se hagan en favor de la Obra pra, y de la distribución de las reliquias y rosarios de los Santos Lugares, que al efecto les mande la Junta.

Art. 45. Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis estén adictos, recojiondo de ellos el correspondiente recibo, y les ducán tambien cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separación de lo que corresponde á limornas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita edesiastica á recojer 1.0

llo que por ambos conceptos hayan percil·ido, dando el

Liebbo compelente.

Art. 46. En las diócesis donde haya hienes raires 6) caisos de la Obra pia, se estableceran comisarios, deposibrios y recaudadores; y en las que solo se recauden linosnas en dinero, efectos o otros acticulos, no habra nas que comisarios; cuidando la Junta de ocupar estos destimes con personas idóness y de arraiga: dando cuenta 5 S. M de las que se elijan para sa aprobacion.

Art. 47. Los establecimientos que corresponden á la Obra pla en Filipinas, Puerto-Rico y Habana, correrán mmo hasta el dia, sio hacerse en ellos la menor novelad por ahora, bajo la direccion de la Junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en

leneficio y ufilidad de ellos.

Art. 48. Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de S. Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de S. Salvador y Santisimo Sepulcro de nuestro Sr. Jesneristo en Jernsalen, y los de Belen, S. Juan de Judea y Nazaret: 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Acnica y Nicosía en la Isla de Chipre: 3,º hospicios y buspitales, en Rama, Lataquia, Ariza y Boseto, y en los puertos de Jaffa, S. Juan de Acre, Tripoli, Saida, Alejandria, Damieta y Constantinopla.

Art. 49. Se pondrá la Junta en comunicacion activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los bienes y limosnas que corresponden à la Obrd pia, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administracion y ense-Banza, y facilitar auxilios, conservando así en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el dia, é instruyendo á S. M. de lo que ocutra paraclas provi-

dencias que sean de su agrado.

Art. 5o. De los bienes y fondos que tiene y recauda la Obra pia en la Habana, Puerto-Rico y demas puntos que espresa el artículo 48; tomará un prolijo conocimiento la Junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y lus segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiendose oportunamente auxilim pecnquarios, para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que invertirse, con acregio al plan que se establezca por el Gobierno.

Art. 51. La provision de las vacantes que ocurrad en los establecimientos citados en el artículo 48, se haran en la forma que se determine por el Ministeria de

Gracia y Justicia.

Art. 52. Establigación del cantador vigilar, fiscalinar y promover la administracion y recaudacion de todos los intereses de la Obra pía para su mayor prosperidad, sin permitir se falie à la prescrita en los reglamentos, instrucciones y reales ordenes, haciendo á la Junta cuantas observaciones crea convenientes, tanto de palabra como por escrito, para conseguir tan landable obirta.

Art. 53. Es tambien atribucion peculiar suya, intervenir tudos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y asigan en tesoreria, sin permitir haya la menor omision en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos, liquidos y demas articulos que reciba el guarda-almacen.

Art. 54. Lo es igualmente examinar con la mayor escrupulosidad todas las cuentas que presenten a la Junta los emploados y demas personas que manejen y distribuyan caudates y electos pertenecientes à la Obra pfa, y hallandolas corrientes, estandera su censura, devolviéndolas à la Junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande espedie el finiquito que estendorá y firmará la contaduria, poniendo en él, su V. B. el presidente, entregandose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se de de las suyas al tesorero, te firmará por todos los vocales de la Junta.

Art. 55. Si del examen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacer, la contaduría formara los pliegos de reparos en que se individualiren con claridad, pasandolos á la Junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al márgen de cada una puedan contestarlos, y hecho develverlos á la misma para que la contaduria, instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimienta.

Art. 56. En el caso de alcances la contadoría lo manifestará á la Junta con certificacion que lo acredite. para que toma las providencias gubernativas que èrea convenientes / y en caso necesario promoverá las de justicia á fin de que se reintegre á la Obra pía de lo que se la hava defraudado.

Art. 57. Es un deber de la contaduría la espedicion de cargarémes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estendiéndolos con la mayor espresion, poniendo la toma de razon en los que corresponda, y el notado en los recibos interinos y formales; sin permitir que la tesorería reciba ni distribuya caudales sin los predichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

Art. 58. Formará ademas la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacen reeiba y distribuya los efectos, líquidos y demas artículos que entren en su poder, de que trata el articulo 18.

Art. 59. Cuando la Junta pase à contadurfa las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, bará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recojerlas el tesorero, practique la cobraqui za de ellas à sus vencimientos, y en el caso de protesto il otro accidente que lo impida, se instruirá de él & la contaduria; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamación, dando cuenta oportunamente à la Junta para los efectos que correspondan.

Art, 6a. Formará mensualmente las nóminas de aueldos de los empleados: la Junta espoiderá el decreto de Paguese segun el artículo 25, y el tesorero lo realizara, poniendo los interesados el recibi al márgeo de

su respectiva partida.

Art. 61. Las relaciones de gastos ordinarios, inclusos los de correo, que formará el portero y pasará á contaduría, se examinarán por ella con escrupulosidad ajustândose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente, y no hallándose reparo en su abono, la Junta pondrà el decreto de Puguese por tesuraría con arreglo al citado artículo 25,